

# LA ECONOMÍA DEL COPYRIGHT. UNA VISIÓN DESDE LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO

Luis Palma Martos

Universidad de Sevilla

[lpalma@us.es](mailto:lpalma@us.es)

Noemí Pulido Pavón

Universidad de Sevilla

[npulido@us.es](mailto:npulido@us.es)

Luis F. Aguado

Pontificia Universidad Javeriana, Seccional Cali, Colombia

[lfaguado@javerianacali.edu.co](mailto:lfaguado@javerianacali.edu.co)

**Resumen:** El estudio y las implicaciones económicas de la existencia del derecho de autor constituyen el fundamento de la denominada economía del copyright. Aunque se trata de una institución cuyo origen se data en el siglo XVIII, el análisis económico de la misma posee escaso peso en la historia del pensamiento económico; no fue hasta 1934 con el trabajo de Plant cuando se inicia la emergencia de la economía del copyright como disciplina económica. El bosquejo de la naturaleza económica de los derechos de autor a lo largo de la historia del pensamiento económico y su presentación como nueva área dentro del análisis económico a partir de los dilemas y enfoques que la definen, fundamentan el objetivo del presente trabajo.

**Palabras clave:** Derechos de autor; Economía del copyright; Historia del pensamiento económico

**Clasificación JEL:** B30, Z11

**Abstract:** The analysis and economics implications of copyright form the basis of “copyright economics”. Even though copyright is an institution which dates back to the 18<sup>th</sup> century, the economic analysis of copyright takes little significance in the history of economic thought; paradoxically it was not until 1934 with Plant’s work when copyright economics starts to emerge. Outline of economic nature of copyright throughout history of economic thought and presentation of copyright economics as new area of economic analysis are the aim of this paper.

**Keywords:** Copyright; Copyright economics; History of economics thought.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los regímenes de propiedad intelectual ocupan un lugar central en la regulación del conocimiento. El derecho de autor tiene como funciones remunerar e incentivar la creatividad, generadora de bienes y servicios creativos o del conocimiento.

Aunque su origen como institución se remonta al siglo XVIII con el Statute of Anne, el desarrollo de la imprenta en el siglo XV fue el fundamento de los derechos de autor. En este contexto, las primeras nociones económicas sobre el derecho de autor giraban en torno a la noción de monopolio legal y a la posibilidad que esta modalidad de propiedad intelectual brindaba a los titulares para subir precios.

El estudio y las implicaciones de la existencia de este derecho constituye el fundamento de la “economía del derecho de autor” (o del copyright). Podríamos señalar al trabajo de Arnold Plant (1934) “The Economic Aspects of Copyrights in Books”, como el precursor de la economía del copyright. Pero no fue hasta mediados del siglo XX cuando el derecho de autor comienza a ganar importancia en el análisis de la propiedad intelectual (Hurt y Schuman, 1966; Breyer, 1970; Novos y Waldman, 1984; Johnson, 1985; Liebowitz, 1985; Landes y Posner, 1989). La propiedad industrial y, concretamente las patentes, acaparaban la mayor parte del análisis.

Una de las características que definen a la economía del copyright es la coexistencia de diversas corrientes de pensamiento, las cuales alimentan un conjunto de controversias y enfoques que dificultan, al mismo tiempo que enriquecen, la agenda de investigación.

El presente trabajo tiene como objeto trazar un esbozo histórico de la emergencia de la economía del copyright como nueva área del análisis económico, centrándonos en las controversias y enfoques que han ido delimitando su ámbito, así como en el principal desafío al que esta institución se enfrenta en el contexto de la era digital, la copia no autorizada.

La estructura que sigue el presente trabajo es la siguiente. En primer lugar, vamos a indagar en los orígenes de los derechos de autor, podemos encontrar en los fundamentos de su existencia las principales concepciones económicas que imperaban sobre los mismos. En el punto tercero analizaremos la naturaleza económica de los derechos de autor a lo

largo de la historia del pensamiento económico hasta su nacimiento como disciplina económica a partir de tres enfoques: justificación económica, la naturaleza económica de los bienes culturales y el poder de mercado que el derecho de autor genera. La presentación de la economía del copyright como disciplina económica se desarrollará en el cuarto punto de este trabajo a partir del bosquejo de los dilemas y enfoques que la definen; también presentaremos la economía de la copia (subdisciplina adyacente a la economía del copyright), así como las dificultades a las que se enfrenta la economía del copyright como disciplina. Cerraremos este trabajo con unas conclusiones finales.

El esbozo histórico de la naturaleza económica de los derechos de autor a lo largo de la historia del pensamiento económico así como una amplia revisión de la literatura existente acerca de la economía del copyright como nueva área del análisis económico son las principales aportaciones de este trabajo.

## **2. LA GÉNESIS DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

Para explorar el desarrollo del análisis económico en los derechos de autor debemos remontarnos a los orígenes de esta institución.

La teoría predominante vincula el nacimiento de los derechos de autor con el perfeccionamiento de la imprenta de Johan Stephan von Guttemberg en el siglo XV (Sherwood, 1992; Villate, 2001; Rogel, 2002; Miró Linares, 2007).

No obstante, hay indicios de que en Grecia y Roma existía una industria editorial donde se reconocía ciertas facultades al autor sobre su obra de naturaleza moral, pero no se protegían los derechos de propiedad intelectual (DPI en lo sucesivo). Este esquema se repite en la Edad Media, cuando los monasterios eran el núcleo de la creación cultural, y posteriormente con las universidades, que hacían de hilo conductor entre autor y editor.

Se hacía preciso, consecuentemente, de una revolución de carácter técnico para el nacimiento de los DPI. El desarrollo de la imprenta estaba ligado a dos fenómenos, los cuales constituyen la base justificativa de la institución de los derechos de autor:

- La imprenta permitía la reproducción de miles de copias a coste reducido, y con ello la aparición del gremio de los impresores.

- La generalización del acceso a las obras literarias, lo cual era visto por los poderes públicos como una amenaza.

En este contexto, el derecho de autor no iba dirigido al público, lo único que podría hacer cualquier persona era copiar una obra con tinta y pluma, lo cual no suponía una amenaza para el autor. Los editores e impresores eran los sujetos para quienes iba dirigida la institución del derecho de autor, aquéllos que podían copiar y distribuir una obra masivamente. La forma jurídica que se aplicó para regular la reproducción masiva de obras era el privilegio.

Los privilegios eran monopolios que se otorgaban para el ejercicio exclusivo de una actividad industrial en un territorio. Poco a poco estos privilegios se fueron adaptando al sector de los impresores hasta que se desarrolló el privilegio de impresión. Las características de los privilegios de impresión se detallan a continuación:

- Se concedían al impresor o editor, pero no al autor.
- Duración temporal.
- Dirigidos a una obra que no hubiese sido publicada previamente.
- Su infracción se penalizaba con penas arbitrarias y con la confiscación de obras ilícitas así como de los instrumentos empleados para la impresión.

Estos privilegios se extendieron por Europa a finales del siglo XVII y comenzaron a surgir normas que relacionaban la concesión de privilegios al editor con la obtención por éste del permiso del autor. Este es el caso de la Stationer's Company, compañía inglesa conformada por editores, libreros y publicistas para la mutua protección de sus actividades.

Este sistema de privilegios fue el predominante a lo largo de la Edad Media, hasta la promulgación del Statute of Anne en 1709.

### **2.1. El origen institucional de los derechos de autor**

El declive del sistema de privilegios, y del monopolio de los editores, difiere entre Inglaterra y Francia; influyendo en el desarrollo jurídico de la institución. A nivel internacional, el derecho de autor puede ser entendido desde dos puntos de vista, el continental europeo (derecho de autor) y el angloamericano (copyright).

La tradición angloamericana (utilizada en el Reino Unido, países de la Commonwealth<sup>1</sup> y los EE.UU.) entiende el derecho de autor (copyright) bajo una concepción utilitarista, según la cual es el beneficio social el objeto del copyright. Es decir, el Estado otorga a los autores un “monopolio” temporal que les da derecho a explotar sus obras, a cambio la sociedad se beneficia de la cultura y el arte. Como Villate (2001) indica, se trata de una especie de contrato entre la sociedad y el autor.

Los orígenes de la institución del copyright se remontan al siglo XVIII, en Inglaterra, con el Statute of Anne de 1709 cuyo principal objetivo era estimular el arte, la literatura y la ciencia. La mayor preocupación por la situación económica del autor y sus descendientes desembocó en la concesión de la titularidad de los derechos de la obra al autor en lugar del editor, por lo que impresores y libreros sólo podrían reproducir y distribuir la obra con la autorización del propio autor. Con la entrada en vigor del Statute of Anne surgieron una serie de nuevos derechos y obligaciones:

- Derecho exclusivo para los autores que publicasen obras tras la promulgación de la ley con una duración de veintiocho años, a partir de entonces la obra pasaba al dominio público.
- Derecho exclusivo de veintiún años para los autores que tuviesen un copyright de la Stationers' Company sobre obras publicadas con anterioridad a la ley.
- En caso de infracción sobre una obra protegida, el Statute of Anne establecía la obligación de pagar una multa.
- Obligatoriedad de registrar toda obra en la Stationers' Company para acreditar la autoría.

Según Nicita y Ramello (2006), en sus orígenes más tempranos, el Statute of Anne parece haber contribuido más a la debilitación del poder de mercado de impresores y distribuidores que a proveer a los autores de una remuneración apropiada e incentivos para crear obras.

Los derechos le son reconocidos a una amplia gama de productos que incluso se solapan con los derechos de propiedad industrial. Del citado hecho se deriva que la expresión “intellectual property” engloba al copyright, entendido como el derecho a explotar comercialmente una obra, y a la propiedad industrial.

---

<sup>1</sup>Antiguamente *British Commonwealth of Nations*, se trata de una organización de 54 países que mantienen fuertes vínculos históricos con Reino Unido.

En cambio, la tradición europea (romano-germánica) se basa en el derecho natural para explicar el derecho de autor. En este sentido, el derecho nace y se le es reconocido al autor por el mero hecho de haber realizado un acto creativo e independientemente de los beneficios o consecuencias sociales. Así, se trata de un derecho inherente, un derecho de la persona ligado a la misma por el mero hecho de serlo.

El primer paso en el reconocimiento de los derechos de autor en este sentido se produjo en Francia a partir de un Decreto proclamado por la Asamblea Nacional Francesa en 1791. Este Decreto ponía fin al sistema de privilegios de los editores otorgando a los autores el derecho sobre su creación. A partir de entonces, se fueron aprobando normas que otorgaban al autor, y a sus herederos, el derecho exclusivo de editar y comercializar sus obras de forma perpetua.

No obstante, las divergencias entre ambas concepciones se van diluyendo a lo largo del tiempo y la protección ofrecida a la obra original es cada vez más similar; aunque las técnicas jurídicas son todavía algo diferentes.

En este sentido, no debemos obviar otra de las normas que dieron forma a la institución de los derechos de autor a nivel internacional, el Convenio de Berna.

Con el objeto de establecer unas leyes de protección mínimas para los derechos de autor a nivel internacional, el 9 de septiembre de 1886 se firma el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Inicialmente son ocho el número de Estados que firman dicho Tratado y constituyen la Unión de Berna: Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Reino Unido, Suiza y Túnez. En el año 2015, el número de Estados firmantes asciende hasta un total de 168<sup>2</sup>.

Son tres los principios sobre los que se fundamenta el Convenio de Berna:

1. Principio de “trato nacional”, toda obra originaria de uno de los Estados contratantes debe recibir por parte de los demás Estados contratantes la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales.

---

<sup>2</sup>OMPI. Web en línea [23 de abril de 2015]. Disponible en la Web: [http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?country\\_id=ALL&start\\_year=ANY&end\\_year=ANY&se\\_arch\\_what=C&treaty\\_id=15](http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?country_id=ALL&start_year=ANY&end_year=ANY&se_arch_what=C&treaty_id=15)

2. Principio de protección “automática”, la protección que se garantiza debe surgir de forma automática, sin necesidad de procesar trámite alguno.
3. Principio de la “independencia” de la protección, dicha protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra.

El Convenio de Berna, firmado en septiembre de 1886, y que entró en vigor en diciembre de 1887, ha sido revisado y completado en varias ocasiones.

Adicionalmente, entre las principales normativas que a nivel internacional han contribuido al diseño de los regímenes de derechos de autor debemos recordar la Convención de Roma, Tratados de Internet de 1996, administrados por la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), y el ADPIC (acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) de mano de la OMC (Organización Mundial del Comercio), entre otros.

### **3. ANÁLISIS ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR. UNA PANORÁMICA DESDE LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO**

Podemos situar la génesis de la economía de los derechos de autor como disciplina económica a partir del trabajo de Arnold Plant en 1934. Hasta ese momento la noción económica que justificaba el desarrollo de las distintas normativas era la necesidad de compensar a los autores a partir de un monopolio exclusivo sobre sus obra.

Podemos encontrar en Plant (1934) las principales nociones económicas que, desde la promulgación del Statute of Anne, existían sobre los derechos de autor:

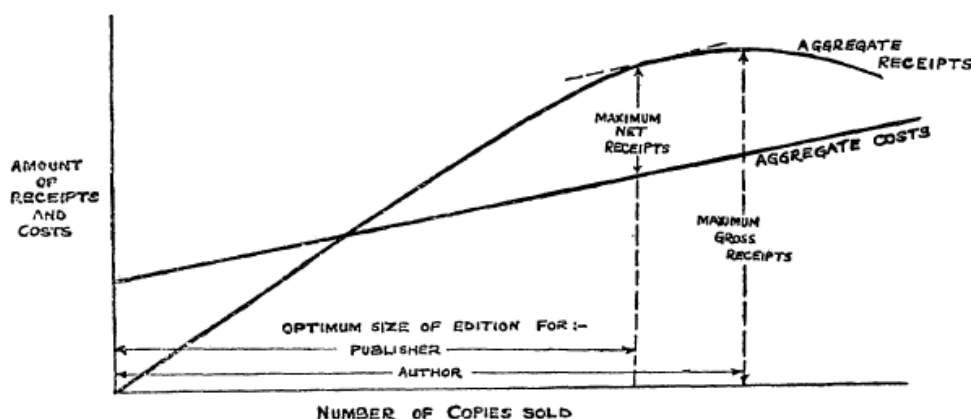
- La expectativa de recompensa directa a partir de los derechos de autor solo explicaba una parte de la producción literaria.
- El monopolio de los derechos de autor permite que los autores aumenten sus ingresos mediante la restricción de la oferta.
- Los derechos de autor posibilitan que los autores escriban más, pero existe un menor número de copias.
- Los derechos de autor favorecen la expectativa sobre los beneficios por publicación, lo cual va a repercutir en la existencia de una gran competencia entre los editores, contribuyendo así a que los autores se aprovechen de tal situación ofreciendo una menor remuneración a los editores y fijando precios por encima

del nivel competitivo. Plant ilustra esta divergencia de intereses entre autor y editor en la figura 1; en este contexto, el autor está más interesado en producir y fijar precios a niveles más cercanos al monopolio que los editores.

- Una de las principales debilidades del derecho de autor es el carácter no discriminatorio, indistintamente del riesgo que cada autor/productor tome.

El análisis de la naturaleza económica de los derechos de autor se va a desarrollar atendiendo a tres esferas, que conforman esta disciplina económica: la justificación económica de los derechos de autor, bienes culturales y la naturaleza del poder de mercado de los derechos de autor.

**Figura 1.** El tamaño óptimo de la edición para autor y editor



Fuente: Plant, A. (1934)

### 3.1. La justificación económica de los derechos de autor

Existe una serie de teorías que ha justificado la protección de los derechos de autor. Destacamos dos, que ya fueron apuntadas al analizar el origen institucional de estos derechos.

- Teoría basada en el Derecho Natural<sup>3</sup>. Esbozada por John Locke (1689)<sup>4</sup>, el principio básico de esta teoría es que la libertad y propiedad están limitadas por los derechos de libertad y propiedad de los demás. Ésta es la concepción que han adoptado la mayoría de los países de la Europa continental.

<sup>3</sup> Esta teoría define la propiedad intelectual como un derecho natural, es decir, lo que da propiedad a un sujeto sobre un elemento es el trabajo vinculado al mismo, independientemente de si tal elemento es material o no. Consecuentemente, si se atenta contra la propiedad de un autor o titular, se le está convirtiendo en esclavo tras la apropiación de su trabajo. En este caso se ha atentado contra la libertad del autor.

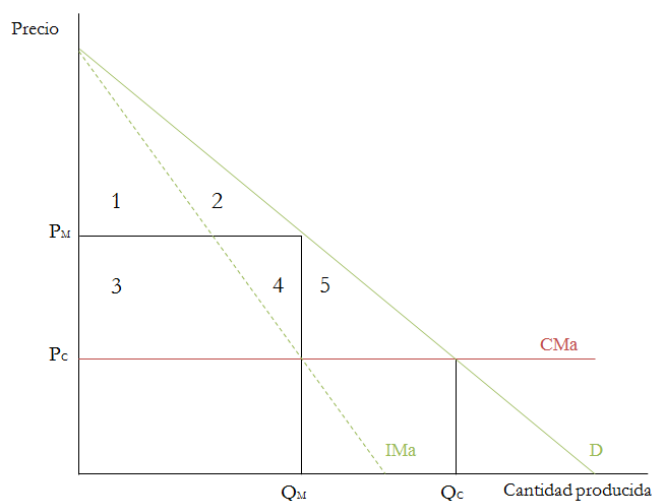
<sup>4</sup>Locke, J. (1689): "Second Treatise on Civil Government". En Locke, J. (ed.): *Two Treatises of Government*, Nueva York, Hafner Publishing, 1947.



- Teoría basada en una concepción “utilitarista”<sup>5</sup>. Según esta teoría, existen dos razones para apoyar o no la propiedad intelectual. La primera, basada en *La tragedia de los bienes comunales*<sup>6</sup>, la propiedad intelectual es justificable para estimular e incentivar la creación humana intelectual. La segunda de ellas se basa en la teoría de *Escasez de recursos* (Tucker, 1881-1908). Ésta justifica toda propiedad por funcionar de mecanismo de asignación ante la existencia de recursos escasos<sup>7</sup>. Los países anglosajones adoptan esta teoría como mecanismo para justificar la propiedad intelectual.

Dada la concepción de monopolio que imperaba sobre la institución de los derechos de autor, se puede analizar la necesidad que existía de recompensar al autor mediante el monopolio de su obra a partir del gráfico 1.

**Gráfico 1.** Modelo monopolista del derecho de autor



Fuente: Elaboración propia a partir de Liebowitz y Margolis (2005)

El gráfico 1 muestra el funcionamiento del mercado de los derechos de autor en un régimen de monopolio. Si se supone que el poder de mercado que genera el derecho de autor se ejerce en régimen de monopolio, ante la ausencia de derechos de autor no se

<sup>5</sup> ¿Es beneficiosa para la sociedad la propiedad intelectual? Lo relevante no es lo justo, sino lo más beneficioso para el mayor número de personas. Esta segunda teoría se basa en maximizar la satisfacción global a través del análisis de beneficios y perjuicios para sentenciar la existencia de la propiedad intelectual.

<sup>6</sup> Descrita por Garrett Hardin en 1968, *Tragedy of the commons*, se trata de un dilema donde varios individuos, motivados por el interés personal, destruyen un bien común, aun resultándoles la destrucción del mismo perjudicial a todos.

<sup>7</sup> La cuestión que surge es si existe escasez en la creación del intelecto. Una respuesta negativa nos llevaría a la no justificación del derecho a partir de esta razón.

producirían bienes creativos. Los derechos de autor permiten que se produzcan productos creativos con un coste para la sociedad que se corresponde con la pérdida de peso muerto, lo cual es preferible a la ausencia de producción de tales bienes. Se puede decir que el monopolio asociado al derecho de autor genera una pérdida irrecuperable productiva (área 5), pero al mismo tiempo también provee de un excedente al consumidor (áreas 1 y 2) y beneficios al creador (áreas 3 y 4) derivados del consumo y producción de bienes creativos.

### 3.2. Los bienes culturales

Debemos recordar que los bienes del copyright se engloban dentro de los denominados bienes culturales (OMPI, 2013; Pulido, 2015; Watt, 2009). De acuerdo a la concepción de Watt (2009), los bienes del copyright se corresponden con aquella producción cultural que persiste en el tiempo de forma inalterable y fijada a un soporte físico que funciona como medio específico de entrega con la capacidad de ser consumido y reproducido una y otra vez.

Consecuentemente, otro enfoque a partir del cual se puede analizar la economía del copyright en la historia del pensamiento económico es a través del análisis de los bienes culturales.

Se pueden encontrar referencias a los bienes culturales a lo largo de la historia del pensamiento económico (Palma y Aguado, 2010; 2012). Puede decirse que existe una paradoja en el pensamiento económico, la consideración de que los bienes culturales no debían incorporarse al ámbito del análisis económico *versus* la necesidad latente de que estos bienes culturales fuesen accesibles a toda la población.

La percepción de que los bienes culturales eran bienes improductivos dominó durante los siglos XVII y XVIII y estuvo presente en exponentes clásicos como Adam Smith y David Ricardo. Así, mientras que para Smith el producto intangible no contribuía al crecimiento de la riqueza, Ricardo consideraba que éstos bienes no eran merecedores de atención alguna debido al escaso peso que poseían respecto al total (Palma y Aguado, 2010).

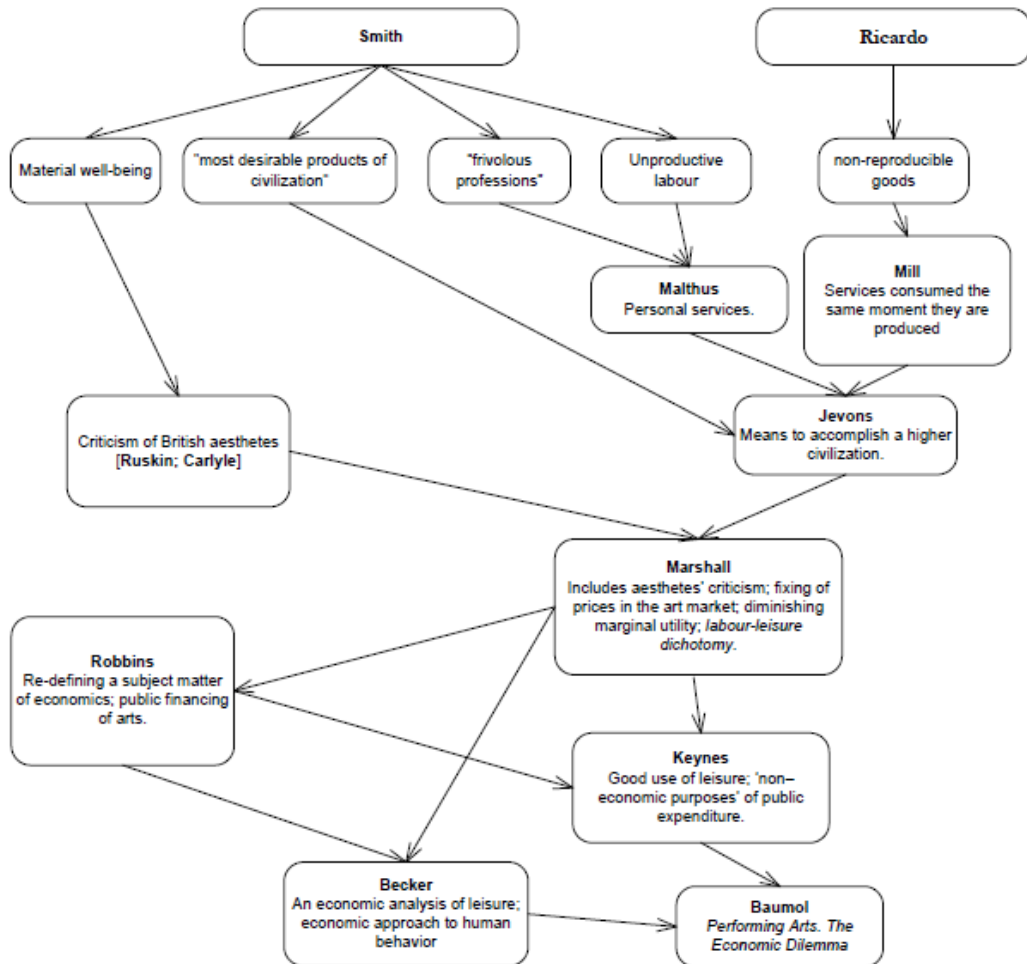
Esta noción fue desapareciendo, de forma que economistas como Marshall, Robbins y Keynes fueron percibiendo los beneficios de los bienes culturales en la generación de

bienestar social; pese a tal reconocimiento tampoco encontraron razones de peso para analizarlos desde el punto de vista económico.

Palma y Aguado, en sendos trabajos (2010, 2012) presentan una exhaustiva revisión bibliográfica sobre el análisis económico de los bienes culturales en la historia del pensamiento económico.

En la figura 3 se ilustra la evolución que la concepción económica sobre los bienes culturales ha tenido a lo largo de la historia, a partir de estos autores..

**Figura 3.** Incorporación de los bienes culturales al análisis económico



Fuente: Palma y Aguado (2012)

### 3.3. La naturaleza del poder de mercado de los derechos de autor

Los economistas clásicos ya hacían referencia a la esfera económica del derecho de autor<sup>8</sup>. Concretamente, los primeros comentarios en esta materia giraban en torno a la noción de un monopolio legal y la oportunidad que el mismo brinda a los titulares para subir precios por encima del coste marginal.

Si, desde sus inicios como institución se ha considerado que el poder derivado del ejercicio de los derechos de autor constituye un monopolio en toda regla, a medida que el análisis económico del derecho de autor ha ido evolucionando en las últimas décadas, la concepción de monopolio asociada al derecho de autor ha ido matizándose.

Rescatamos de Plant (1934: 171) una de las expresiones más significativas sobre la concepción monopolista de los derechos de autor: *“Copyright is monopoly, and produces all the effects which the general voice of mankind attributes to monopoly”*.

Podemos afirmar que la principal vinculación de esta categoría de propiedad intelectual con el análisis económico se genera en torno a la naturaleza del poder mercado que se deriva de esta institución. De acuerdo con Katz (2005) la presunción de poder de mercado se resume en tres períodos:

- Primer y segundo períodos. Abarca la etapa desde finales del siglo XIX hasta finales de la década de los setenta del pasado siglo XX. La presunción en ambos períodos coincide en considerar tanto a patentes como derechos de autor instituciones que conferían monopolios; aunque existen diferencias en las visiones sobre el alcance de dicho monopolio, de ahí la existencia de dos períodos. Mientras en el primer período se consideraba que los DPI concedían poder de mercado a sus titulares, la visión predominante en el segundo período era que el comportamiento anticompetitivo venía de la mano de las restricciones impuestas por los propios titulares a través de las licencias.
- Tercer período. Se identifica con el cambio de enfoque que experimenta la Antitrust Division<sup>9</sup> ante la creciente influencia de la Escuela de Chicago<sup>10</sup> en el

---

<sup>8</sup>Adam Smith, Jeremy Bentham y John Stuart Mill, todos ellos dedicaron cierta atención a la cuestión de los derechos de autor (Hadfield, 1992; Watt, 2011).

<sup>9</sup>Establecida bajo la administración del presidente Franklin D. Roosevelt y el Procurador General Homer S. Cummings en 1933, la Antitrust Division es el órgano responsable de hacer cumplir las leyes antitrust en EE.UU.

análisis económico. El denominado enfoque moderno considera que la política de competencia y la propiedad intelectual son instituciones que se complementan al perseguir una finalidad común, el fomento de la innovación y consecuentemente el bienestar social (Pulido, 2015).

#### 4. LA ECONOMÍA DEL COPYRIGHT. UN ÁREA EMERGENTE DE ESPECIALIZACIÓN EN EL ANÁLISIS ECONÓMICO

Como se ha indicado previamente, la génesis de la economía de los derechos de autor se identifica con el trabajo de Arnold Plant en 1934, “The Economic Aspects of Copyrights in Books”; en el mismo, Plant realizó un análisis sistemático de los derechos de autor.

Puede decirse que la economía del derecho de autor analiza los efectos que sobre la oferta (incentivos al creador) y la demanda (acceso al bien protegido por parte de los consumidores) tiene la protección del derecho de autor. Liebowitz y Watt (2006: 516) resaltan las palabras de Landes y Posner (1989), la economía del *copyright* “*studies the impact of legal copyright protection on the production of, and subsequent access to, creative works*”.

No fue hasta la década de los años setenta del siglo XX cuando se empiezan a publicar trabajos que versan exclusivamente sobre la naturaleza económica de los derechos de autor. Concretamente estos trabajos pueden clasificarse dentro de la denominada “economía de la copia” (a la que dedicaremos el punto 4.2): Hurt y Schuman (1966), Breyer (1970), Novos y Waldman (1984) y Johnson (1985).

Se ha de destacar la obra de Liebowitz (1985), la cual originó la discusión sobre la apropiación indirecta<sup>11</sup> y desató un gran interés que desembocó en una oleada de publicaciones sobre el tema. Fueron Landes y Posner (1989) quienes presentaron un análisis económico de los derechos de autor más profundo. Éstos analizaron la vertiente económica de las diversas doctrinas subyacentes a la ley de propiedad intelectual.

---

<sup>10</sup>El enfoque de la Escuela de Chicago; representada por economistas como Bork (1978), Posner (1976) y Demsetz (1973) con el apoyo de los profesores Aaron Director y George J. Stigler, se basa en la búsqueda de la eficiencia y en maximizar la suma total de los excedentes (productor y consumidor) pero no su reparto entre los agentes. Defiende la supervivencia de aquellas estructuras que sean eficientes en el largo plazo sin intervención en materia de política de competencia y unida a un clima de desregulación y liberalización de mercados.

<sup>11</sup> Según esta teoría, cuando los compradores de la obra original pueden vender copias de la misma, la disposición de éstos a pagar al artista se incrementa pudiendo los productores capturar parte del valor que los consumidores asignan a las copias.

La economía del derecho de autor ha hecho frente a un sinfín de desafíos: la emisión de música en radio en la década de 1920; la fotocopiadora en los sesenta; grabaciones de música analógica en los setenta; grabaciones de vídeo en VCR (Video Cassette Recorder) en los ochenta; copias digitales de música en CD-Rom en los noventa y las grabaciones digitales en vídeos en DVD e intercambio de ficheros en Internet en la actualidad.

De igual forma, son muchas las herramientas de la teoría económica que esta disciplina ha empleado: el Teorema de Coase, discriminación de precios, teoría de la regulación o la teoría del comportamiento óptimo, entre otras. Paradójicamente, Demsetz (2011) encuentra en la aplicación de mecanismos económicos la mayor debilidad de la economía del derecho de autor. Su argumento se sustenta sobre la base de que el factor creatividad fue obviado en el período neoclásico, período de la historia del pensamiento económico en el que la economía se convirtió en un campo de investigación definido. Demsetz alerta del peligro de utilizar los modelos económicos de competencia perfecta y, en general, los modelos ortodoxos, para apoyar o refutar cambios en las leyes del derecho de autor por cuanto el factor creatividad, clave de la institución, está ausente en dichos modelos.

El enfoque económico de la economía del derecho de autor se basa en dos nociones (Handke, 2010):

- El derecho de autor no es ilimitado pero puede ser objeto de controversias respecto a otros objetivos y valores.
- El propósito del derecho de autor está claramente definido (potenciar la actividad creativa), aunque se ha de discutir sobre si éste se ha alcanzado de forma eficiente.

En este sentido, la economía del copyright se caracteriza por la coexistencia de diversas corrientes de pensamiento que analizan la efectividad del derecho de autor alimentando, al mismo tiempo, un conjunto de controversias que dificultan y enriquecen la agenda de investigación.

A continuación nos centraremos en la economía del derecho de autor como tal, explorando los enfoques y dilemas que jalonan su estudio. Dadas las amenazas que supone la copia no autorizada, se realizará un breve recorrido por la literatura más relevante de la

economía de la copia. Finalmente puntualizaremos los retos a los que la economía del copyright, como disciplina económica, debe enfrentarse.

#### 4.1. Los dilemas de la economía del copyright y enfoques para abordarlos

Como toda disciplina, la economía del derecho de autor debe hacer frente a una serie de controversias. Nos basamos en Watt (2011) para exponer los dilemas clave:

- a. **Acceso de los consumidores vs incentivos de los creadores.** Acorde a la estructura de costes de los bienes del conocimiento, se precisa de un poder de mercado para fijar un precio por encima del coste marginal que sirva como mecanismo de incentivo al creador; sin embargo ello restringe el acceso a aquéllos consumidores que no estén dispuestos a pagar ese precio.
- b. **Efectos estáticos vs dinámicos.** Se identifica con el aspecto acumulativo de la creación; por una parte se precisa de un grado de protección suficiente para incentivar la creación, al mismo tiempo una protección elevada puede frustrar la creación acumulativa.
- c. **Duración, profundidad y amplitud.** Se debe lograr una combinación óptima para estas tres dimensiones<sup>12</sup>; la duración en la mayoría de los países es la vida del autor más 70 años<sup>13</sup>; la profundidad se identifica con el objeto de protección, la forma de expresión de las ideas<sup>14</sup>; la amplitud se refiere a los derechos protegidos, derechos morales y patrimoniales<sup>15</sup>, los cuales están sujetos a límites<sup>16</sup>.
- d. **Derecho de autor vs política de competencia.** Los derechos de autor conceden una posición de privilegio al titular de la obra, equiparable a la figura del monopolio “legal” sobre la misma, lo cual va en contra de los principios de la doctrina de la competencia pero, al mismo tiempo, son necesarios para poder compensar al autor. Existen disparidad de opiniones sobre si el poder de mercado que otorga el derecho de autor a su titular es menor al obtenido mediante un monopolio absoluto (The Allen Consulting Group, 2003; Yoo, 2005).

---

<sup>12</sup> Para la mejor comprensión de este *trade-off*, se ha de puntualizar que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas es el texto que regula los derechos de autor a nivel internacional mediante la fijación de unas leyes de protección mínimas; fue firmado en septiembre de 1886.

<sup>13</sup> El Convenio de Berna establece un mínimo de 50 años tras la muerte del autor.

<sup>14</sup> El artículo 2.1 del Convenio de Berna indica que el derecho de autor se aplica a "*todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión*".

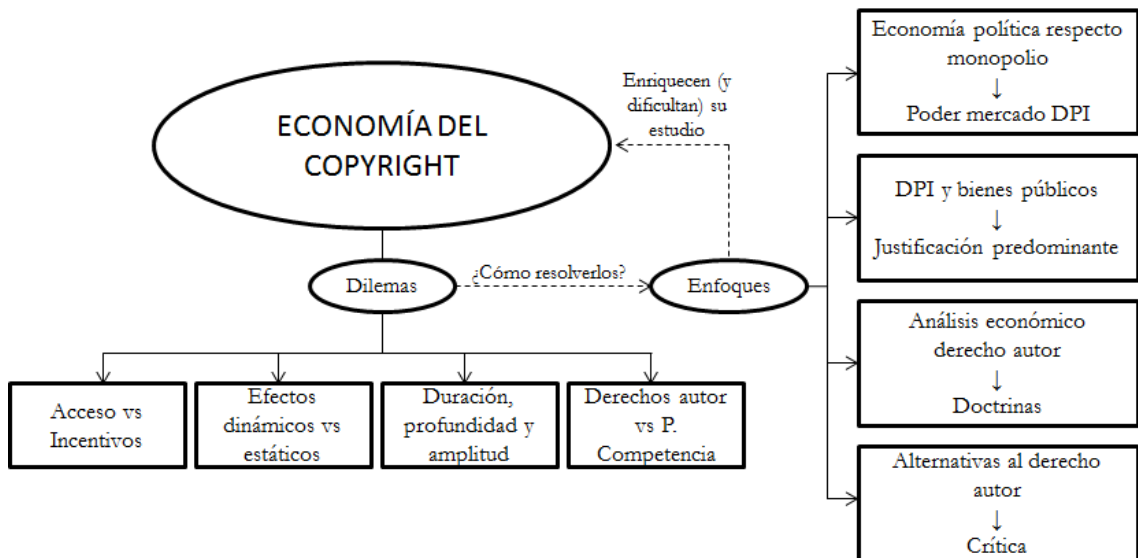
<sup>15</sup> Con frecuencia la profundidad y amplitud se tratan juntas bajo el título de “alcance”.

<sup>16</sup> Uno de los límites más aplicados es la doctrina estadounidense del “uso justo” o *fair use*. Ésta considera que los derechos exclusivos que se otorgan al dueño de los derechos de autor no incluyen el derecho de impedir que otros usen en forma justa el trabajo registrado.

Al igual que la economía del copyright cuenta con varias controversias a las que hacer frente, son varios los enfoques desde los que puede ser abordada. La coexistencia de diversos enfoques analíticos constituye uno de los obstáculos para el estudio de la economía del derecho de autor. Towse *et al* (2011) focalizan cuatro:

- a. **Enfoque de la economía política respecto al monopolio.** Analiza el poder de mercado del titular del derecho de autor para fijar precios por encima del coste marginal.
- b. **Derechos de propiedad y bienes públicos.** Analiza los bienes protegidos por derecho de autor como bienes públicos (Arrow, 1962), el derecho de autor actuaría como mecanismo que evita los *free-riders*.
- c. **Análisis económico del derecho de autor.** Este enfoque analiza las doctrinas del derecho de autor (protección de la expresión, obras derivadas, obras de alquiler, duración y limitaciones) aplicando el análisis económico (teoría de precios, economía del bienestar, teoría de la elección pública).
- d. **Alternativas a los derechos de autor y rechazo de la ley de propiedad intelectual.** La mayoría de autores que se identifican con este enfoque coinciden en afirmar que el derecho de autor no es un mecanismo eficiente, lo cual se deriva del poder que éste le otorga al titular para fijar un precio de monopolio y discriminar en precios, desembocando en un monopolio social ineficiente conocido como “*intellectual monopoly*” (Boldrin y Levine, 2002).

Figura 4. La economía del copyright



Fuente: Elaboración propia



La figura 4 presenta un esquema interpretativo de los diferentes dilemas y enfoques que constituyen el núcleo de la economía del copyright como disciplina económica.

#### 4.2. La economía de la copia

En el contexto de la sociedad del conocimiento, el desarrollo de la tecnología e Internet hacen cuestionar la efectividad de los regímenes de derechos de autor hasta tal punto que ha convertido a la copia en el principal desafío al que deben hacer frente tales regímenes. Aunque el fenómeno de la copia no autorizada no es un tema nuevo, es en la era digital cuando está ganando fuerza, de forma que se puede hablar de una nueva disciplina adyacente a la economía del copyright, la economía de la copia.

En este sentido, *“la economía de la copia analiza los efectos de las nuevas tecnologías que facilitan el proceso de copia y reproducción haciéndolo más barato y sencillo”*, mientras que la economía del derecho de autor *“se concentra en los impactos del marco jurídico”* (Towse *et al*, 2011: 31).

Existe un vínculo muy estrecho entre la economía de la copia y la tecnología, determinando esta última los retos a los que este área de la economía del *copyright* se ha enfrentado a lo largo del tiempo: en primer lugar, con la llegada de la fotocopiadora, entre las décadas de los setenta y ochenta los videos y tecnología de reproducción de VCR, mientras que el siguiente paso importante se dio con la digitalización, convirtiendo a la copia en un sustituto bastante cercano del original. El tema actual por excelencia viene de la mano de las tecnologías de intercambio de archivos (P2P) y mp3, mediante las cuales se pueden descargar rápidamente de Internet obras protegidas con derechos de autor.

Estos hitos delimitaron el desarrollo del análisis económico de la copia (sintetizado en la tabla 1), el cual se centra en los factores que determinan la existencia de copias no autorizadas, los efectos que las mismas generan en la protección de los derechos de autor y las principales medidas para hacer frente a esta amenaza.

**Tabla 1.** Evolución del análisis económico de la copia

Novos y Waldman (1984)	La copia genera infraproducción e infrautilización, conduciendo hacia una pérdida del bienestar social.
Johnson (1985)	Los cambios tecnológicos facilitan la reproducción
Liebowitz (1985)	Apropiación indirecta.
Besen (1986)	Cuándo la copia puede llevar a distintos resultados: Si el precio del original es mayor al coste de copiar los consumidores copiarán, los productores pueden subir el precio del original aprovechándose de apropiación indirecta. Si el precio del original sólo es un poco mayor al coste de copiar, los productores bajarán el precio compitiendo con la copia.
Takeyama (1994)	Aplica apropiación indirecta a externalidades de red. Con externalidades de red la copia no autorizada puede incrementar el bienestar social.
Varian (2000)	Aplica apropiación indirecta al intercambio de archivos P2P. Tres casos en los que se incrementan los beneficios para el productor: Si costes transacción < costes marginales de producción. Si hay un número limitado de usos. Si las preferencias son heterogéneas.
Varian (2005)	Efectos de la fijación de precios de un monopolista ante un copiador.
Johnson y Waldman (2005)	Cuando el mercado está inundado de copias, el precio se reduce justamente hasta el coste de copiar, lo cual no compensa a creadores.

Fuente: Elaboración propia a partir de Towse *et al* (2011)

### 4.3. Retos que debe enfrentar la investigación del derecho de autor

Si se compara con otras categorías de propiedad intelectual, el derecho de autor es la que menor volumen de investigaciones concentra, concretamente en lo que se refiere a análisis empíricos. En uno de sus últimos documentos, la OMPI (2013) trata de dar respuesta a esta realidad identificando cinco factores que dificultan la investigación en la citada materia:

- Dificultad de obtener datos sobre bienes creativos dado que no es obligatorio el registro de aquéllos protegidos por derecho de autor.
- Dificultad de estimar objetivamente el valor de los bienes protegidos por derechos de autor.
- Desconocimiento del montante de ingresos derivados del derecho de autor ni de cómo se distribuye entre creadores, industrias creativas y otros intermediarios.
- Escasos datos sobre costes de transacción y administrativos y en qué medida crean barreras.

- Se precisan datos sobre precios y consumo de bienes creativos para evaluar las restricciones impuestas por el derecho de autor.

## 5. CONCLUSIONES FINALES

A pesar de que los derechos de autor constituyen una institución que se remonta al siglo XVIII y que se pueden encontrar ciertas referencias económicas sobre los derechos de autor en los economistas clásicos, se da la paradoja de que la economía del copyright no se desarrolla hasta los años setenta del pasado siglo; hasta ese momento el análisis económico se había concentrado en el estudio de la propiedad industrial, concretamente en las implicaciones que las patentes tienen sobre el bienestar social.

El hecho de que los bienes del intelecto sean considerados como bienes públicos dadas sus características de no rivalidad y no exclusión, ha impulsado el análisis del derecho de autor al tener la posibilidad de emplear los instrumentos económicos de la Economía Pública.

La búsqueda del equilibrio entre acceso e incentivos suponen otro de los *trade-offs* que aún está pendiente de resolver. Si por algo se caracteriza el derecho de autor es por la oleada de debates y polémicas que suscita respecto a su función como herramienta que fomenta la creatividad, los cuales se han visto incrementados en el contexto de la era digital.

En el momento presente, la efectividad de los mismos se evalúa en relación al número de copias no autorizadas que se generan a partir de una obra, configurándose la disciplina denominada economía de la copia; el intento de modelizar los factores determinantes y los efectos que se generan a raíz de la existencia de piratería constituye el principal reto de la misma.

Se puede decir que la economía del derecho de autor es un área de especialización en el análisis económico en pleno despegue. Nuestro objetivo central ha consistido en indagar acerca de las raíces de economía del copyright a lo largo de la historia del pensamiento económico. Arnold Plant (1934) marca la línea divisoria entre dos periodos. A partir de esa fecha la disciplina comienza a configurarse dentro del análisis económico, viéndose enriquecida por un conjunto de dilemas y por diversos enfoques para abordar su estudio.

Dos son las principales aportaciones de este trabajo. En primer lugar, presentar un esquema interpretativo de la disciplina, tomando como eje la obra de Plant (1934). En segundo lugar, presenta una amplia revisión de la literatura, útil en la medida que puede servir como punto de arranque para ulteriores investigaciones.

### REFERENCIAS

- BESEN, S. (1986): "Private copying, reproduction costs, and the supply of intellectual property", *Information Economics and Policy*, vol. 2, pp. 5-22.
- BOLDRIN, M. y LEVINE, D. (2002): "The Case Against Intellectual Property," *American Economic Review*, vol. 92(2), pp. 209-212.
- BOMSEL, O. y RANAIVOSON, H. (2011): "La reducción de los costes de la protección efectiva de los derechos de autor: el alcance de una respuesta gradual". En WATT, R. (ed.): *Teoría económica y derechos de autor* (pp. 325-349). Madrid: Datautor.
- BREYER, S. (1970): "The Uneasy Case for Copyright: A Study of Copyright in Books, Photocopies and Computer Programs", *Harvard Law Review*, 84, pp. 281-351.
- DEMSETZ, H. (1967): "Towards a Theory of Property Rights", *American Economic Review*, 57, pp. 347-359
- DEMSETZ, H. (2011): "La creatividad y la economía de la controversia". En WATT, R. (ed.): *Teoría económica y derechos de autor* (pp. 95-107). Madrid: Datautor.
- GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I. (2001): *El derecho de autor en Internet: la Directiva sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*. Granada: Camares.
- HADFIELD, G. K. (1992): "The economics of copyright: A historical perspective", *Copyright Law Symposium*, vol. 38, pp. 1-46.
- HANDKE, C. (2010): "The Economics of Copyright and Digitisation: A Report on the Literature and the Need for Further Research, Strategic Advisory Board for Intellectual Property". Recurso electrónico [6 julio 2014]: <http://www.ipo.gov.uk/ipresearch-economics-201005.pdf>
- HURT, R. M. y SCHUCHMAN, R. M. (1966): "The Economic Rationale of Copyright", *American Economic Review*, 56, pp. 421-432.
- JOHNSON, W. R. (1985): "The Economics of Copying", *Journal of Political Economy*, 93, pp. 158-174.

- JOHNSON, W. R. y WALDMAN, M. D. (2005): "The limits of indirect appropriability in markets for copiable goods". *Review of Economic Research on Copyright Issues*, vol. 2, pp. 19-37.
- KATZ, A. (2005): "Intellectual Property, Antitrust, and the Presumption of Market Power: Making Sense of Alleged Nonsense". Recurso electrónico [6 mayo 2014]: <http://law.bepress.com/alea/15th/art8>.
- LANDES, W. M. y POSNER, R. A. (1989): "An Economic Analysis of Copyright Law", *The Journal of Legal Studies*, vol. 18 (2), pp. 325-363.
- LIEBOWITZ, S. J. (1985): "Copying and Indirect Appropriability: Photocopying of Journals", *Journal of Political Economy*, 93, pp. 945-957.
- LIEBOWITZ, S. T. y MARGOLIS, S. (2005): "Seventeen Famous Economists Weigh in on Copyright: the Role of Theory, Empirics, and Network Effects", *Harvard Journal of Law & Technology*, vol. 18, nº 2.
- LOCKE, J. (1689): "Second Treatise on Civil Government". En LOCKE, J. (ed.): *Two Treatises of Government*. New York: Hafner Publishing, 1947.
- MICHEL, N. J. (2011): "Intercambio digital de ficheros y contratos de derechos de autor en la industria de la música: un análisis teórico". En WATT, R. (ed.): *Teoría económica y derechos de autor* (pp. 131-155). Madrid: Dataautor.
- MIRÓ LINARES, F. (2007): "El futuro de la propiedad intelectual desde su pasado. La historia de los derechos de autor y su porvenir ante la revolución de Internet", *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, vol. 1 (2), pp. 103-155.
- NICITA, A. y RAMELLO, G. B. (2006): "Property, liability and market power: The antitrust side of copyright", POLIS Working Papers, nº 591. Recurso electrónico [8 abril 2014]: <http://polis.unipmn.it/pubbl/RePEc/uca/ucapdv/ramello84.pdf>
- NOVOS, I. E. y WALDMAN, M. (1984): "The Effects of Increased Copyright Protection: An Analytic Approach", *Journal of Political Economy*, 92, pp. 236-246.
- OMPI (2013): "The economics of copyright and the internet: Moving to an empirical assessment relevant in the digital age", Economic Research Working Paper No. 9. Recurso electrónico [16 enero 2014]: [http://www.wipo.int/export/sites/www/econ\\_stat/en/economics/pdf/wp9.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/econ_stat/en/economics/pdf/wp9.pdf)
- OMPI. Web en línea [23 abril 2015]: [http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?country\\_id=ALL&start\\_year=ANY&end\\_year=ANY&search\\_what=C&treaty\\_id=15](http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?country_id=ALL&start_year=ANY&end_year=ANY&search_what=C&treaty_id=15)
- OMPI: "Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas".

- PALMA, L. A. y AGUADO, L. F. (2010): "Economía de la cultura. Una nueva área de especialización de la economía", *Revista de Economía Institucional*, vol. 12, nº 22, pp. 129-65.
- PALMA, L. A. y AGUADO, L. F. (2012): "Una interpretación metodológica sobre la incorporación de los bienes y servicios culturales al análisis económico", *Lecturas de Economía*, 77, pp. 219-252.
- PEITZ, M. y WAELBROECK, P. (2011): "El efecto de la piratería en Internet sobre las ventas de música: evidencias de sección cruzada". En WATT, R. (ed.): *Teoría económica y derechos de autor* (pp. 307-324). Madrid: Datautor.
- PLANT, A. (1934): "The Economic Aspects of Copyrights in Books", *Economica*, 1; pp. 167-195.
- PULIDO PAVÓN, N. (2015): *Explorando el Vínculo entre la Economía del Copyright y la Política de Competencia. Implicaciones para el Bienestar General*. Tesis Doctoral. Dpto. Economía e Historia Económica (Universidad de Sevilla). Julio de 2015
- ROGEL VIDE, C. (2002): *Derecho de autor*. Barcelona: Cálamo
- SHAPIRO, C. y VARIAN, H. R. (2000): *El dominio de la información*. Barcelona: Antoni Bosch Editor.
- SHERWOOD, R. M. (1992): *Propiedad intelectual y desarrollo económico*. Buenos Aires: Heliasta.
- TAKEYAMA, L. (1994): "The welfare implications of unauthorized reproduction of intellectual property in presence of demand network externalities", *Journal of Industrial Economics*, vol.42, pp. 155-166.
- TOWSE, R. et al (2011): "La economía de la ley de propiedad intelectual: inventario de publicaciones". En WATT, R. (ed.): *Teoría económica y derechos de autor* (pp. 15-56). Madrid: Datautor.
- TUCKER, B. R. (1881-1908): "Individual Liberty", Nueva York, Vanguard Press, 1926.  
Recurso electrónico [6 febrero 2014]:  
<http://flag.blackened.net/daver/anarchism/tucker/tucker.html>
- VARIAN, HAL R. (2000): "Buying, sharing and renting information goods", *Journal of Industrial Economics*, vol.48, pp. 473-488.
- VARIAN, HAL R. (2005): "Copying and Copyright", *Journal of Economic Perspectives*, vol. 19(2), pp. 121-138.
- VILLATE, J. (2001): "La propiedad intelectual en la nueva era digital".  
Recurso electrónico [6 septiembre 2012]:  
<http://www.cibersociedad.net/archivo/articulo.php?art=40>

- WATT, R. (2009): "An Empirical Analysis of the Economics of Copyright: How Valid are the Results of Studies in Developed Countries for Developing Countries?". En OMPI (ed.): *The Economics of Intellectual Property. Sugestions for Futher Research in Developing Countries and Countries with Economics in Transition.*
- WATT, R. (2011): "El pasado y el futuro de la economía de la propiedad intelectual". En WATT, R. (ed.): *Teoría económica y derechos de autor* (pp. 57-94). Madrid: Dataautor.